



SAN LUIS

LEY VIII-0296-2004

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Normas para la preparación de recetas, despachos y venta al público de productos de uso veterinario.
Derogación de la ley 4250.

Sanción: 22/04/2004; Promulgación: 04/05/2004;
Boletín Oficial 26/05/2004.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Medicamentos, especialidades y productos veterinarios. Recetas, despachos y venta al público

CAPITULO I

Artículo 1º.- La preparación de recetas, despachos y venta al público de medicamentos, especialidades y productos de uso veterinarios, solo podrá efectuarse en territorios de la Provincia de San Luis, según las prescripciones de esta Ley.

Art. 2º.- Toda persona física o jurídica que posea casa o local de venta de productos veterinarios en jurisdicción de la Provincia, deberá adecuar la actividad a la prescripciones de la presente, y a las resoluciones que dicte el Organismo de Aplicación, que será el Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior o en su defecto quien designe el Poder Ejecutivo provincial por decreto.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 3º.- El Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, creará un Registro de Casas de Ventas elaboradoras y fraccionadoras de productos veterinarios, donde deberán inscribirse dichos establecimientos en un término de CIENTO VEINTE días (120) a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 4º.- Los establecimientos elaboradores, fraccionadores, distribuciones y vendedores de productos de uso veterinario deberán ser habilitados por el Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, Organismo éste que ejercerá la fiscalización y control de los mismos.

Art. 5º.- A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo anterior, los interesados deberán cumplimentar los requisitos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones reglamentarias.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA

Art. 6º.- Los establecimientos elaboradores, fraccionadores, distribuidores y vendedores de productos de uso veterinario deberán ser dirigidos por un Director Técnico, el que será responsable ante las autoridades competentes del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes y la obligación que fija esta Ley.

La responsabilidad del Director Técnico, no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas físicas o ideales propietarios del establecimiento.

Todo cambio en la Dirección Técnica, sea definitivo o temporario deberá ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.

Art. 7º.- La Dirección Técnica de los establecimientos a que alude el artículo anterior, solo podrá ser ejercida por Médicos Veterinarios inscriptos en la matrícula respectiva y tenga título válido otorgado por Universidad Nacional o Privada habilitada por el Estado Nacional.

Art. 8º.- Para tener la autorización correspondiente, los interesados deberán presentar ante, El Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior , copia autenticada del contrato de regencia o Dirección técnica, el que será controlado por el Colegio Médico Veterinario y registrado.

Art. 9º.- Las sucursales o filiales de comercios expendedores autorizados deberán cumplimentar las prescripciones de esta Ley, a cuyos efectos se los considerará como negocios independientes.

Art. 10.- Los establecimientos expendedores de productos y medicamentos de uso veterinarios; inscriptos en el Registro de la Defensa del Consumidor y Comercio Interior, deberán disponer en forma permanente para la venta de productos biológicos: sueros, vacunas, antibióticos, quimioterápicos y específicos autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, dentro de las líneas que se encuentran en el mercado.

Art. 11.- Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo anterior los comercios que con carácter de depósito y/o sucursales tengan identidad de razón social con la casa matriz elaboradora de productos veterinarios.

Art. 12.- El expendio de drogas, medicamentos y especialidades de uso veterinario se ajustará a las siguientes formas de acuerdo a lo que establece la legislación vigente o determine la autoridad de aplicación:

- 1- Expendio bajo receta oficial archivada.
- 2- Expendio bajo receta.
- 3- Expendio libre.

El Director Técnico deberá conservar las recetas correspondientes a los puntos uno y dos, durante un plazo de DOS (2) años, después del cual podrá destruirlos previa comunicación por escrito a la autoridad de aplicación.

Art. 13.- Los establecimientos comprendidos en el régimen de la presente Ley deberán llevar los siguientes libros habilitados por la Defensa del Consumidor y Comercio Interior

- a) Libro recetario en el que se anotarán diariamente y por orden numérico las recetas despachadas, haciendo constar el nombre del profesional que lo firma.
- b) Libro de Inspección.
- c) Libro para anotaciones de expendio de sustancias venenosas o corrosivas.

Estos libros deberán ser foliados y llevarse en forma legibles, sin dejar espacios en blanco, ni alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 14.- Ningún Médico Veterinario podrá ser Director Técnico de más de un establecimiento, estando obligado a la atención permanente y efectivo del mismo y a vigilar la preparación y expendio de productos de uso veterinario, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.

Art. 15.- Toda vez que el Director Técnico de un establecimiento deba ausentarse momentáneamente dentro del horario fijado para la atención al público, lo que solo podrá hacer por causas profesionales, deberá dejar constancia firmada en el libro de recibos, anotando la hora de salida y regreso.

CAPITULO V

DE LA INFRACCIÓN Y SANCIONES

Art. 16.- Serán consideradas infracciones todas las acciones o situaciones que se opongan a las prescripciones contenidas en este cuerpo legal.

Art. 17.- Los infractores al régimen de la presente Ley, serán pasibles de:

- a) Multas, hasta pesos CINCUENTA MIL (\$ 50.000), según la gravedad del mismo, a criterio exclusivo de la Autoridad de Aplicación.
- b) Clausura del local.

En caso de reincidencia reiterada podrá duplicarse el monto de la misma.

Considerase reincidencia al infractor que luego de una sanción firme, incurra en una nueva falta, y cuando entre ésta y la sanción anterior no haya transcurrido DOS (2) años.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 18.- La verificación de las infracciones a la presente Ley y demás normas complementarias que, El Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, dicte para su mejor aplicación y la sustanciación de las causas que por ella se originen, será por escrito y deberá iniciarse exclusivamente previa comprobación por funcionario autorizado por, El Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se labrará ACTA DE CONSTATAACION:

1.- Localidad, Partido y Departamento.

2.- Fecha y Hora.

3.- Apellido y Nombre del responsable y domicilio.

4.- Calidad del título del responsable (Propietario, Director técnico, Administrados, etc.)

5.- Descripción breve de la falta comprobada.

6.- Especificación si corresponde efectuar adecuación a la presente Ley y plazo otorgado.

7.- Firmas, con aclaración de las mismas y del carácter con que actúa cada uno. Si el emplazado se negare a firmar y/o no supiere hacerlo o estuviere impedido, se dejará constancia ante DOS (2) testigos hábiles, o la autoridad policial.

8.- Finalizado el acto, el funcionario actuante entregará al titular y/o responsable a cargo del local el duplicado del acta, dejando constancia de la entrega en el original, y en caso de oposición al recibirla, El Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, dispondrá su entrega y notificación por el medio que considere más efectivo y de modo que quede constancia fehaciente de ello.

9.- En el mismo acto, se notificará al infractor en forma directa y/o en la persona del responsable del local, que dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes podrá presentar escrito de descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho ante el organismo de aplicación.

10.- En el acta de Constatación, cualquiera de las partes podrá dejar constancias que estime oportuna y que se refieran al hecho o hechos motivo de la inspección y testigos presentes si los hubiere.

b) Si el acta de Constatación resultare que las instalaciones, organización y/o funcionamiento del local no resulta adecuado a la presente Ley, funcionario actuante emplazará al titular por tiempo determinado, para que cumpla con dicha norma.

c) De acuerdo a la magnitud de la adecuación de la Ley el titular podrá antes del vencimiento del plazo otorgado solicitar prórroga del mismo, el que podrá ser concedido (o no) por Defensa del Consumidor y Comercio Interior, de acuerdo a las circunstancias del caso.

d) Vencido el plazo otorgado y/o la prórroga concedida se efectuará una nueva inspección a efectos de comprobar el cumplimiento de las medidas dispuestas en el artículo anterior. Si el titular no hubiese dado cumplimiento a las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura del local por tiempo indeterminado y hasta que se cumpla con los objetivos fijados.

e) En toda actuación por infracción a la presente Ley y demás normas reglamentarias legales, concluida la misma, se dictará Resolución final dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes.

Art. 19.- Las constancias del acta labrada en forma en que no sean enervadas por otras pruebas, constituirá prueba suficiente de responsabilidad del infractor.

Art. 20.- El Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, será autoridad de aplicación de primera instancia en lo relativo a las infracciones y sanciones previstas en este cuerpo legal.

Art. 21.- Contra las decisiones de la autoridad de primera instancia, podrá interponerse recursos de apelación dentro del término de CINCO (5) días hábiles de notificada la

Resolución. El recurso deberá interponerse por escrito ante la autoridad que dictó la medida deberá ser fundado en el mismo acto so. pena de ser desestimado.

Dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesto el recurso, El Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior, dictará resolución concediendo o no el mismo y elevará lo actuado al Ministerio de Economía de la Provincia de San Luis.

Art. 22.- Cuando la resolución de primera instancia impusiera la sanción de multa, el infractor deberá depositar el importe de la misma dentro del término que tiene para apelar y en la cuenta que indique el organismo de aplicación, agregando el comprobante respectivo al momento de deducir el recurso, sin cuyo requisito el mismo será desestimado.

Art. 23.- Todos los actos y resoluciones dictados en el procedimiento de constatación y/o infracciones serán notificadas al interesado por Mesa de Entradas del organismo y/o Mesa General de Entradas, según correspondiere, Personalmente, por Cédula, Carta Documento, Telegrama Colacionado o por cualquier otro medio idóneo y firmes que estén los mismos; se archivarán las actuaciones.

Art. 24.- Cuando la Multa impuesta en la resolución condenatoria no hubiere sido depositada para articular el recurso de apelación, o bien cuando no se hubiere hecho efectivo el pago en el tiempo y forma que disponga la misma, se perseguirá su cobro por vía de apremio fiscal, en el modo y forma que lo establece el Código Tributario.

Art. 25.- Las Autoridades Policiales y Comunales, prestarán de inmediato la cooperación que fuere solicitada oportunamente por funcionarios de el Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior

Art. 26.- Deróguese la Ley N° 4250.

Art. 27.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

Sergnese Carlos José Antonio; Presidente Cámara de Diputados. San Luis

Blanca Renee Pereyra; Presidenta Honorable Cámara de Senadores. Prov. de San Luis

José Nicolás Martínez; Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados. San Luis

Esc. Juan Fernando Verges; Secretario Legislativo H. Senado. Prov. de San Luis

